

## LAS REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (2002/2003)

Manuel Jaén Vallejo

*Profesor Titular de Derecho Penal y Letrado del Tribunal Supremo*

---

JAÉN VALLEJO, Manuel. Las Reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2002/2003). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2004, núm. 06-r3, p. r3:l-r3:14. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-r3.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 06-r3 (2004), 23 mar]

RESUMEN: En los últimos años se ha producido una actividad legislativa en materias penales que tiene pocos precedentes en cuanto a frecuencia y alcance en la historia jurídica española. Además de las modificaciones del derecho penal sustantivo, objeto de descripción en otro trabajo, en los años 2002 y 2003 se han producido reformas procesales

de importancia que el autor describe, resumidamente, a través de las diversas leyes, orgánicas y ordinarias, que las contienen: LO 8/2002, de 24 de octubre; LO 9/2002, de 10 de diciembre; Ley 38/2002, de 24 de octubre; LO 7/2003, de 30 de junio; Ley 27/2003, de 31 de julio; LO 13/2003, de 24 de noviembre; y LO 15/2003, de 25 de noviembre.

PALABRAS CLAVES: Ley de Enjuiciamiento Criminal, reforma procesal penal, derecho procesal penal, codificación.

Fecha de publicación: 23 marzo 2004

---

### Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre

#### **COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Da nueva redacción al art. 801 e introduce el art. 823 bis.

1. El art. 801 atribuye competencia objetiva al Juez de Instrucción, en funciones de Juez de guardia, para dictar sentencia de conformidad, concurriendo los siguientes requisitos:

- que no se haya constituido acusación particular (v., sin embargo, núm. 4 del texto legal);
- que el Fiscal haya solicitado la apertura del juicio oral, y así se haya acordado por el Juez de guardia;

- que el Fiscal haya presentado en el acto escrito de acusación;
- que se trate de delitos castigados con pena de prisión de hasta 3 años, multa de cualquier cuantía o pena de cualquier otra naturaleza que no exceda de diez años;
- la pena ha de bajarse en una tercera parte y en ningún caso superar los dos años de prisión.

Si la pena impuesta es de prisión, el Juez, declarada la firmeza, debe resolver lo procedente sobre la suspensión o sustitución de la pena con arreglo a lo previsto en el núm. 3 de este artículo.

2. Y el nuevo art. 823 bis, último del título regulador del procedimiento especial «por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación», establece que el procedimiento será aplicable también «al enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de medios sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares», añadiendo que los jueces podrán acordar el secuestro (en el mismo sentido se debe interpretar el art. 816, es decir, como facultad del órgano judicial, no con carácter taxativo).

### **Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre**

#### **ÃAÑADE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ART. 788.2 LECRIM.:**

Párrafo segundo del art. 788.2 LECrim.:

«En el ámbito de este procedimiento (abreviado), *tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes* cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas».

### **Ley 38/2002, de 24 de octubre**

#### **REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Esta Ley, fruto del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, tiene como principal fin, como lo anuncia en su exposición de motivos, la agilización y mejora del procedimiento abreviado, de manera que pueda producirse un enjuiciamiento rápido de determinados delitos y de las faltas, incluso en algunos casos un enjuiciamiento inmediato. Para ello la nueva Ley crea un proceso especial denominado «procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», regulado - bajo esta rúbrica - en el tít. III del Libro IV (arts. 795 a 803), reforma el procedimiento abreviado, e introduce distintas modalidades procedimentales en el juicio de faltas, igualmente con la finalidad de su enjuiciamiento rápido, e incluso, en algunos casos, inmediato.

1. Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 795 a 803).

Su ámbito de aplicación está establecido en el art. 795:

- a) que se trate de delitos castigados con pena que en abstracto no exceda de 5 años de prisión, o de 10 años si es de otra naturaleza;
- b) que el procedimiento se haya incoado por atestado policial con detenido a disposición judicial, o sin detenido pero citado para comparecer ante el Juzgado;
- c) que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - que se trate de delitos flagrantes, considerando por delito flagrante «el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto», y también considera delincuente *in fraganti* «aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él»;
  - que se trate de alguno de los siguientes delitos (la L.O. 15/2003 incluye más delitos):
    - hurto,
    - robo,
    - hurto y robo de uso de vehículo,
    - seguridad del tráfico,
    - lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual contra las personas del art. 153;
  - que se trate de delitos de instrucción sencilla.

Básicamente, las características de este nuevo procedimiento son las siguientes:

- la instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia;
- rapidez en la tramitación, pues toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial;
- especial protagonismo del Ministerio Fiscal, por su participación activa con el Juzgado de guardia en la práctica de las diligencias urgentes y en la preparación del juicio oral (arts. 797 y 800);
- reforzamiento de las funciones de la policía judicial (art. 796);
- garantías a favor de los ofendidos y perjudicados, pues se prevé su citación por la policía judicial para que comparezcan en el Juzgado de guardia (art. 796.1.4ª), la notificación de las resoluciones que puedan afectarles, como el sobreseimiento y la apertura del juicio oral (art. 800.1), e incluso la sentencia, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (art. 792.4, pues las normas del procedimiento abreviado se aplican supletoriamente).

En cuanto a la regulación de este proceso especial, se encuentra contenida en los arts. 795 a 803, con aplicación supletoria de las normas del procedimiento abreviado (art. 795.4). La distribución del articulado es la siguiente:

- cap. I, "Ambito de aplicación";
- cap. II, "De las actuaciones de la Policía Judicial";
- cap. III, "De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia";
- cap. IV, "De la preparación del juicio oral";
- cap. V, "Del juicio oral y de la sentencia";
- cap. VI, "De la impugnación de la sentencia".

## 2. Reforma del procedimiento abreviado.

A la creación del anterior proceso especial la Ley 38/2002 acompaña la reforma del procedimiento abreviado.

Brevemente, se trata de un procedimiento (el más utilizado) en el que la instrucción (como el ordinario) está a cargo del Juez de Instrucción (art. 14.2), y el conocimiento y fallo está a cargo del Juez de lo Penal (penas de prisión de hasta 5 años) o de la Audiencia Provincial (penas de prisión de 5 a 9 años), en su caso Juez Central de lo Penal o Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los casos previstos en el art. 65 LOPJ, con la excepción ahora prevista en el art. 801 (caso del Juez de guardia que dicta sentencia de conformidad).

Algunas de sus características son las siguientes:

- en cuanto a las medidas cautelares a adoptar por el Juez o Tribunal para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (incluidas las costas), el art. 764.2 establece que «se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil», luego podrá tratarse de una fianza personal, pignoraticia e hipotecaria, así como de un aval bancario, e incluso la fianza «podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida»;
- el art. 765.1 prevé, para los supuestos de víctimas de delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, la posibilidad de una pensión provisional;
- las garantías de las víctimas se ven reforzadas, pues en el articulado se hacen continuas menciones a la información y notificaciones a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (arts. 779.1.1ª, 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4); el art. 761.2 establece que tanto el ofendido como el perjudicado por el delito pueden mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela;

- otra característica la encontramos en el art. 767, en donde queda clara la preceptiva asistencia de Letrado a todo imputado, esté o no detenido, luego se configura el derecho como un derecho indisponible;
- con relación a la asistencia letrada, el art. 775 establece el derecho a la entrevista reservada del letrado con el imputado, tanto antes como después de prestar declaración en el Juzgado (salvo los supuestos de in-comunicación previstos en el ap. c) del art. 527);
- el art. 789.3 recoge expresamente el principio acusatorio, al afirmar que «la sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado», salvo que se haya asumido la «tesis» planteada por el Juez o Tribunal;
- otra característica (que ya se contenía en el anterior art. 781) reside, sin duda, en el incremento de las funciones del Ministerio Fiscal, que puede practicar de oficio diligencias de investigación, recibir declaración a cualquier persona, y solicitar la conclusión de la investigación (art. 773);
- también la Policía judicial tiene una importancia extraordinaria en este procedimiento (ya la tenía antes de la Ley 38/2002), como se puede comprobar a la vista de los arts. 770 a 772, en donde se enumeran las diligencias que tiene a su cargo, entre ellas las de asistencia inmediata a las víctimas de los delitos, y del art. 777, en donde se afirma que «el Juez ordenará a la Policía judicial» las diligencias necesarias «encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, (y) las personas que en él hayan participado»;
- y en cuanto a los recursos, cabe destacar la supresión del recurso de queja, consistiendo ahora el sistema de recursos en el de reforma y el de apelación, que «salvo que la Ley disponga otra cosa, ... no suspenderán el curso del procedimiento» (art. 766), luego, por regla general, sólo se admitirán en un solo efecto (el devolutivo).

En cuanto a la regulación, se encuentra contenido, bajo la misma rúbrica de «Del procedimiento abreviado», en el tít. II del libro IV, que comprende los arts. 757 a 794. La distribución del articulado es la siguiente:

- cap. I, "Disposiciones generales";
- cap. II, "De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal";
- cap. III, "De las diligencias previas";
- cap. IV, "De la preparación del juicio oral";
- cap. V, "Del juicio oral y de la sentencia";
- cap. VI, "De la impugnación de la sentencia";
- cap. VII, "De la ejecución de sentencias".

### 3. Reforma del juicio de faltas.

-También para las faltas se prevé un procedimiento de enjuiciamiento inmediato, en el que la vista se celebra en forma inmediata ante el propio Juzgado de guardia (arts. 962, 963 y 964), presentando dos modalidades.

La primera modalidad (arts. 962 y 963) se aplica a las faltas de los arts. 617 (lesiones) o 620 (amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas) «siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153», o del art. 623 (hurto) cuando sea flagrante, no habiéndose iniciado el procedimiento por denuncia o querrela, sino que haya sido la propia Policía judicial la que haya tenido noticia de un hecho que presente las características de alguna de las mencionadas faltas. Aquí, la citación a juicio se produce en el mismo atestado.

La segunda modalidad procedimental (art. 964) se aplica a todas las faltas, salvo las contempladas en el art. 962, teniendo lugar aquí la citación a juicio por el órgano judicial.

-El art. 965 se refiere al régimen general de enjuiciamiento (no inmediato) de las faltas, es decir, abarca todos aquellos supuestos en los que ya no es posible el juicio durante el servicio de guardia. Y aquí también se distinguen dos modalidades, según que el Juez de guardia estime que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a un Juzgado de otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido, en cuyo caso «le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones» (art. 965.1.1<sup>a</sup>), o la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, en cuyo caso procederá al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes (art. 965.1.2<sup>a</sup>).

-El art. 966 establece que los señalamientos y citaciones de juicios de faltas se harán en la forma prevista en el artículo anterior, inclusive cuando no sean realizados por el Juzgado de guardia.

-El art. 967, referido también a las citaciones, insiste en la posibilidad de asistencia de Letrado, en la aportación de pruebas y en el traslado de la denuncia o querrela al imputado, estableciendo una sanción pecuniaria por inasistencia al juicio de faltas.

-El art. 968 establece la posibilidad de un aplazamiento del juicio, e incluso la suspensión para continuación en el plazo de 7 días.

-El art. 969 se refiere al juicio oral, que se iniciará con la lectura de la denuncia o la querrela, si las hubiere, continuando con el examen de los testigos y demás pruebas propuestas. Es decir, se oye primero a las acusaciones y a los testigos de cargo, y sólo después al «querrellado o denunciado» (mal llamado «acusado» en el art. 969.1, pues en el momento de oírlo todavía no se ha formulado un acusación, excepto en los

casos en que no intervenga el Fiscal, caso este último en el que, de acuerdo con lo previsto en el núm. 2, la declaración del denunciante tiene valor de acusación). Esta característica es debida a que, a diferencia del procedimiento por delitos, la acusación no se formula con carácter previo, lo que exige que antes de ser oído aquél se determinen los hechos de los que después tendrá aquél que defenderse.

-Los arts. 970 y 971 se refieren al denunciado que reside fuera de la demarcación del Juzgado y a la ausencia injustificada del acusado, que no suspenderá la celebración del juicio.

-El art. 972 (referido al acta) no ha sido modificado (v. art. 230 LOPJ).

-El art. 973 se refiere a la sentencia, estableciendo, como en el art. 741 respecto a los delitos, el sistema de libre valoración de la prueba. También se refiere a la notificación de la sentencia a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte.

-El art. 974 contiene la novedad de que la sentencia también podrá ser apelada por los ofendidos y perjudicados no comparecidos en el juicio (!) (v. Circular FGE 1/2003).

-El art. 975 (firmeza de la sentencia cuando las partes expresan su decisión de no recurrir una vez conocido el fallo) no ha sido modificado.

-Y el art. 976 se refiere a la apelación, con remisión al recurso de apelación en el procedimiento abreviado (arts. 790 a 792), señalando la necesidad de notificación de la sentencia de apelación a los ofendidos y perjudicados aunque no hayan sido parte en el procedimiento.

#### 4. Otras modificaciones de la LECrim. en la Ley 38/2002.

-Art. 9. Se modifica para poder abarcar la hipótesis contenida en el art. 801, en la que el Juez de Instrucción es competente para dictar sentencia de conformidad, pero no lo es, en cambio, para la ejecución, que corresponde al Juez de lo Penal.

-Art. 14.3º. Igualmente se modifica como consecuencia de la disposición contenida en el art. 801, añadiendo: «sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad».

-Art. 175, párr. 2º, 5º. Actualiza las sanciones, fijándolas en euros, y hace mención expresa del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el art. 463.1 CP.

-Art. 282. Pretende fortalecer la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, añadiendo que «la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial». Este añadido ya no tiene valor, pues estos últimos delitos, según la reforma del CP operada por la L.O. 15/2003, son ya perseguibles de oficio (art. 287.1).

-Art. 420, párr. 1º. Se actualizan las sanciones, fijándose en euros, y hace mención expresa al delito de obstrucción a la justicia tipificado en el art. 463.1 y al de desobediencia grave a la autoridad.

-Art. 436, párr. 1º. En concordancia con lo dispuesto ahora en el art. 762.7º, se establece que «si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito».

-Art. 446, párr. 1º. Actualiza las sanciones, fijándolas en euros.

-Art. 464, párr. 2º. Actualiza las sanciones, fijándolas en euros.

-Art. 661, párr. 3º. Se hace mención expresa del delito de obstrucción a la justicia del art. 463.1 CP.

-Art. 716, párr. 1º. Actualiza las sanciones, fijándolas en euros.

### **Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio**

#### **CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y EFECTIVO DE LAS PENAS**

Aparte de las modificaciones del CP y de otras leyes, prevé también la modificación del art. 989.2 LECrim., encomendando a la Agencia Tributaria la investigación patrimonial a efectos de ejecutar la responsabilidad civil.

Dice al respecto la *exposición de motivos* que «dentro de la filosofía de garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento efectivo del contenido de las sentencias penales, se reforma el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dotar a la Administración de Justicia de más medios legales que le permitan una eficaz ejecución de las sentencias. A tal fin, los jueces y tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presentes y que vaya adquiriendo en el futuro el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia».

### **Ley 27/2003, de 31 de julio**

#### **ORDEN DE PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA**

Esta Ley crea un nuevo instrumento en esta materia, con la finalidad de ofrecer una respuesta integral a la «violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género» en forma coordinada.

Dice la *exposición de motivos* que «la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un

estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador».

La competencia para adoptar la orden de protección se atribuye al Juez de instrucción en funciones de guardia.

- Art. 13. Luego de referirse a las que se consideran primeras diligencias, y que pueden «acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis (introducido por la Ley 14/1999), añade «o la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta Ley».
- Art. 544 ter. Regula ampliamente la orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica.

### **Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre**

#### **REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE PRISION PROVISIONAL**

1. Da nueva redacción a los arts. 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511.

La Ley Orgánica justifica la reforma de la regulación de la prisión provisional, en su exposición de motivos, por las exigencias que el Tribunal Constitucional ha ido imponiendo para que esta institución sea respetuosa con el contenido esencial del derecho a la libertad y del derecho a la presunción de inocencia, con mención expresa de la STC 47/2000.

En la reforma se hace referencia a la excepcionalidad y proporcionalidad de la medida (art. 502).

En orden a los presupuestos para la adopción de la prisión provisional, se establece un límite mínimo para acordar la prisión provisional: que el máximo de la pena prevista para el hecho imputado supere los dos años de prisión, salvo casos excepcionales que prevé la ley (art. 503).

En cuanto a los fines legítimos que la justifican, la prisión provisional «ha de conjurar en cada caso concreto uno de estos riesgos: que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; que el imputado oculte, altere o destruya pruebas; o que el imputado cometa nuevos hechos delictivos», aunque en este último caso, «el principio de proporcionalidad impone que la prisión provisional no pueda acordarse por riesgos genéricos de que el imputado pueda cometer cualquier hecho delictivo. Por exigencia de la

presunción de inocencia, esta medida debe limitarse a aquellos casos en que dicho riesgo sea concreto».

También se acomete una profunda reforma de la regulación de la duración de la prisión provisional, regulando el art. 504 los diversos supuestos de duración máxima y su cómputo.

La reforma también afecta a otros aspectos de la institución, tales como el procedimiento, afirmando que sólo podrá ser acordada la prisión provisional a instancia del Ministerio Fiscal o de una parte acusadora, y que la medida sólo puede acordarse tras la celebración de una audiencia en la que el juez o tribunal haya oído las alegaciones de las partes y hasta tenido en cuenta en su caso las pruebas aportadas (art. 505).

En cuanto a la resolución, se insiste en la necesidad de su motivación (art. 506). Este último artículo se refiere también al supuesto en el que la privación de libertad se acuerde en casos en que el sumario se hubiere declarado secreto.

En cuanto a los recursos frente a la resolución sobre prisión o libertad provisionales, el art. 507 dispone que la apelación se sustancie por los cauces del art. 766 (procedimiento abreviado), que gozará de tramitación preferente, y que, cuando declarada secreta la instrucción, el imputado no ha tenido conocimiento íntegro del auto de prisión hasta que se levantó dicho secreto, aquél puede recurrir tanto el auto que le fue inicialmente notificado como, posteriormente, el auto íntegro.

El art. 508 prevé la sustitución de la prisión provisional del imputado por su arresto domiciliario «cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud».

La prisión incomunicada queda regulada en los arts. 509 y 510 con referencia a los presupuestos, duración y contenido de la incomunicación.

Por último, el art. 511 se refiere a los mandamientos que deben expedirse del auto de prisión: uno a la Policía Judicial y otro al director del establecimiento que deba recibir al preso.

## 2. La L.O. 13/2003 modifica también los siguientes artículos de la LECrim.

- art. 306 (se añade el siguiente párrafo: «cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del art. 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido»);
- art. 325 (se refiere a la misma posibilidad de comparecencia mediante videoconferencia de imputados, testigos, peritos);
- art. 529 (fianza para continuar en libertad provisional);
- art. 530 (obligación de comparecer cuando lo determine el juez o tribunal, que podrá acordar motivadamente la retención del pasaporte del imputado);
- art. 539, párrs. 3º y 4º (necesidad de previa celebración de comparecencia - como la del art. 505 - cuando se pretenda adoptar una medida cautelar más grave, salvo si concurren los presupuestos del art. 503, «pero debien-

do convocar, para dentro de las 72 horas siguientes, a la indicada comparencia»);

- art. 544, últ. párr. (consecuencias del incumplimiento por parte del inculgado de la medida acordada por el juez o tribunal);
- art. 731 bis (se refiere a la misma posibilidad de comparencia mediante videoconferencia de imputados, testigos, peritos);
- art. 797.1 (luego de referirse a que «el Juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, ..., incoará, si procede, diligencias urgentes», añade que «contra este auto no cabrá recurso alguno»).

3. Por último, la L.O. 13/2003 declara la derogación de los siguientes arts.: 504 bis.2, 517 y párr. 2º del art. 518.

### **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**

#### **REFORMA DEL CODIGO PENAL**

Modifica también los siguientes artículos de la LECrim.:

- art. 18, añadiendo un núm. 2, referido a la competencia en los delitos conexos «cometidos por 2 o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello»;
- art. 25, que prevé la práctica de «diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo», en tanto se dicte resolución firme que ponga fin a la cuestión de competencia;
- art. 282 bis, que luego de definir a la delincuencia organizada como «la asociación de 3 o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer algunos o algunos de los delitos siguientes», ya contenida antes de la reforma, incluye la destinada a cometer delitos contra la propiedad intelectual e industrial;
- art. 292, incluyendo un párrafo en el que se indica que la Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias, extremo que ahora tiene mucha importancia a los efectos del art. 503, pues éste establece que procede acordar la prisión provisional cuando, a la vista de los antecedentes hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca (v. también art. 503.2);
- art. 326, con referencia expresa a la recogida, custodia y examen de muestras biológicas;
- art. 338, que prevé ahora la destrucción de efectos en el caso de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, «una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente»;
- art. 363, con previsión de la toma de muestras para la determinación del perfil de ADN;

- art. 365, se refiere a la valoración de mercancías sustraídas en establecimientos comerciales, indicando ahora que «se fijará atendiendo a su precio de venta al público»;
- art. 503, en el que se sustituye la mención del art. 153 CP por la del art. 173.2 CP;
- art. 504, extendiendo los límites de la prisión provisional a la hipótesis del párr. c) del ap. 1.3º del art. 503 (evitar que el imputado actúe contra los bienes jurídicos de la víctima), y añadiendo un núm. 6 sobre medidas para evitar la excarcelación por el cumplimiento del plazo máximo de la prisión provisional;
- art. 508, que se numera en dos apartados, el segundo de los cuales se refiere a la práctica de la medida de prisión provisional en un centro de desintoxicación o deshabituación;
- art. 509, relativo a la prisión incomunicada, incluyendo la hipótesis de que las personas supuestamente implicadas «puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, la posibilidad de prórroga de la incomunicación cuando la prisión se haya acordado por «delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas», y un núm. 3, en el que se establece que «el auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga, deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida»;
- art. 510, añadiendo un núm. 4, a cuyo tenor «el preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos»;
- art. 544 bis, modificando el último párrafo, en el que al establecer que en caso de incumplimiento de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia del art. 505 para la adopción de la prisión provisional, añade «(y) de la orden de protección prevista en el art. 544 ter»;
- art. 544 ter.1, en el que se sustituye la mención del art. 153 CP por la del art. 173.2 CP;
- art. 759, relativo a las cuestiones de competencia en el procedimiento abreviado, modificando el último párrafo de la 1ª regla, que queda así: «cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los juzgados continuará practicando en todo caso, hasta tanto se dirima definitivamente la controversia, las diligencias conducentes a la comprobación del delito, a la averiguación e identificación de los posibles culpables y a la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, debiendo remitirse recíprocamente ambos juzgados testimonio de lo actuado y comunicarse cuantas diligencias practiquen»;
- art. 771, añadiendo que la información de derechos en delitos contra la propiedad intelectual e industrial y, en su caso, la citación o emplazamiento

- to, «se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos»;
- art. 776, aclarando que el secretario judicial informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, «cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial»;
  - art. 778, añadiendo un núm. 6, en el que se dispone que el juez podrá autorizar al médico forense que asista en su lugar al levantamiento del cadáver;
  - art. 787.6 y 7, relativo a la firmeza de las sentencias de conformidad, estableciendo que «si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta»;
  - art. 795.1.2<sup>a</sup>, en el que se sustituye la mención del art. 153 CP por la del art. 173.2 CP, y extiende la aplicación del juicio rápido a «f) Delitos de daños referidos en el art. 263 CP. g) Delitos contra la salud pública previstos en el art. 368, inciso segundo, CP. h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los arts. 270, 273, 274 y 275 CP»;
  - art. 796, añadiendo al final del núm. 1 que «no será necesaria la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo» (!);
  - art. 797, refiriéndose a la innecesidad de citar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado, salvo que se considere imprescindible (¡siempre es imprescindible!); añade también un núm. 3, en el que se establece que el abogado está habilitado para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia;
  - art. 798.2, añadiendo que «si el juez de guardia reputa falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el art. 963»;
  - art. 801, añadiendo, luego de señalar que dictará oralmente sentencia, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, «aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia ...»;
  - art. 962.1, en el que se sustituye la mención del art. 153 CP por la del art. 173.2 CP;
  - art. 965, dando nueva redacción a las dos reglas aplicables a la hipótesis en que no es posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia: «1<sup>a</sup> Si la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio e faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil

más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado, le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior»;

- art. 966, dando nueva redacción a las citaciones a las partes para la celebración del juicio de faltas.